

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN, CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020, EN LA SUPEINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1543

Santiago, 6 de julio de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

4. Que, con fecha 27 de agosto de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°776, la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén presentó una denuncia en esta SMA, en contra de la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante, “CGE”), mediante la cual denunció la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Ampliación en Subestación Eléctrica (S/E) Pitrufquén”, indicando, en lo medular, lo siguiente:

(i) Que, el Decreto Exento N°418, de 2017, que “Fija listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria necesarias para el abastecimiento de la demanda”, del Ministerio de Energía (en adelante, “D.E. N°418/2017 MINENERGÍA”), indica en el artículo 1°, punto 2.5.37 “Ampliación en S/E Pitrufquén”, señalando que consiste *“en el seccionamiento de la línea 2x66 kV Temuco – Loncoche, en la actual S/E Pitrufquén, cuyo patio de 66 kV deberá pasar a configuración de doble barra más transferencia. Para ello se contemplan nueve paños en 66 kV, los cuales se encuentran asociados a paños para el seccionamiento, acoplador, seccionador de barras y paños de transformación. Junto a lo anterior, se deberá considerar espacio para, a lo menos, dos paños futuros (...)”*.

(ii) Que, la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén autorizó la instalación de obras preliminares mediante número de permiso n°1, de fecha 10 de julio de 2020, puesto que el proyecto presentó un pronunciamiento respecto de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, emitida por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía (en adelante, “SEA”), en la cual se indicó que no debía ingresar al SEIA.

(iii) El municipio sostiene que el pronunciamiento sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del SEA contiene errores, puesto que el proyecto debe ingresar por aplicación del artículo 10 letra b), desarrollado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, subliterales b.1) y b.2).

(iv) Junto con ello, indica que el pronunciamiento aludido no consideró lo dispuesto por el D.E. N°418/2017 MINENERGÍA, lo cual sería vital para determinar la naturaleza y características esenciales del proyecto auténtico, ya que *“en lo referido a la ampliación de la S/E Pitrufquén ésta en ninguna parte del mismo se refiere a que tal tiene por*

objeto la reducción del voltaje a nivel de transporte, sino que tiene por objeto esencial el seccionamiento de la línea 2x66 kv Temuco-Loncoche, en cuyo patio de 66 kv deberá pasar a configuración de doble barra más transferencia, y que aparte de los 9 paños a crearse se deberá considerar un espacio para, a lo menos, dos paños futuros” (énfasis de origen).

(v) Así, indica que la necesidad de ingresar el proyecto al SEIA se configuraría porque el seccionamiento de la línea de 66 kv no debe reducir el voltaje, sino que mantenerlo igual.

(vi) A juicio del municipio, tales circunstancias darían cuenta también de la infracción al artículo 11 bis de la ley N°19.300.

(vii) Luego, la denunciante señala que el artículo 11 letra d) de la misma ley, se refiere a la localización en o próxima a poblaciones del proyecto, aplicación de dicha norma que no ocurrió, por cuanto el titular debía considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podía generar en la salud de las personas, las que superarían con holgura al millar de hogares afectados.

(viii) Continúa, además, señalando que dicha situación significaría una vulneración a la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido en la Constitución y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

(ix) Finalmente, el denunciante solicitó a la SMA la dictación de una medida provisional consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones, en contra del proyecto.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de esta denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el Oficio Ordinario ORA N°298, se informó al denunciante el registro de su alegación en el sistema de seguimiento de la Superintendencia, con el ID 113-IX-2020 agregándose al proceso de planificación de fiscalización.

6. Que, al efecto, la SMA realizó una primera actividad de fiscalización ambiental, consistente en el examen documental de (i) los anexos de la denuncia y (ii) la Resolución Exenta N°507, de fecha 15 de noviembre de 2019, del SEA que emitió pronunciamiento respecto a la Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ampliación Subestación Pitrufquén 2x66 kV”. De dicha revisión, **se observó que el proyecto data desde 1959.**

7. Luego, con fecha 4 de diciembre de 2020, la oficina regional de la Araucanía de la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental al proyecto, constatando lo siguiente:

- (i) Las obras de construcción que se encuentra ejecutando el titular se ubican en forma contigua a las instalaciones de la Subestación Eléctrica Pitrufquén, ya existente.
- (ii) De acuerdo a la georreferenciación realizada, la superficie del proyecto corresponde a 0,5 hectáreas para la ampliación.
- (iii) En cuanto al patio de la subestación existente, corresponde a uno de 66kV que secciona la línea 2x66Kv Temuco-Loncoche.

- (iv) El proyecto de ampliación considera la implementación de 7 paños de enlace más uno de acople, que actualmente se encuentran ejecutadas.
- (v) Se observa el uso de baños químicos para los trabajadores y lavamanos que canalizan el agua sobre el terreno.
- (vi) En cuanto a las viviendas colindantes, se observa cierre del terreno, separado de la obra por planchas, existiendo un cierre perimetral de las mismas. Las viviendas se ubican a una distancia de 20 metros aproximadamente del cierre perimetral.

8. Que, en la misma actividad de inspección ambiental, la SMA remitió un requerimiento de información al titular del proyecto, mediante el envío del Acta de inspección, solicitando los siguientes antecedentes: (i) Memoria descriptiva y explicativa del proyecto y cada una de sus etapas incluyendo carta Gantt y horarios de trabajo asociados a la obra, (ii) Autorizaciones y/o resoluciones de Seremi de Salud para el abastecimiento de agua potable del proyecto y manejo de las aguas servidas generadas en la obra, (iii) Estado actual de la tramitación ante la Municipalidad de Pitrufoquén del permiso de edificación de la caseta de control y obras del proyecto, (iv) Plan de mitigación que den cuenta del cumplimiento del DS 38/11 Norme de emisión de ruidos, (v) Plan de acciones y plazos que involucra asociados al patio existente de la subestación de 66 kV y su desmantelamiento o abandono (si corresponde).

9. Posteriormente, con fecha 24 de diciembre de 2020, el titular evacuó el requerimiento de información contenido en el Acta de inspección ambiental de fecha 4 de diciembre de 2020, remitiendo la siguiente información:

- (i) El proyecto corresponde al seccionamiento de la línea de transmisión 2x66 kV Temuco– Loncoche en la actual subestación Pitrufoquén y el cambio de configuración en 66 kV a doble barra más transferencia. Para ello, se creó un nuevo patio en los terrenos anexos a la actual subestación.
- (ii) En total se construirán nueve (9) paños en 66 kV según el siguiente desglose: cuatro (4) paños destinados a la conexión de los dos circuitos seccionados de la línea 2x66 kV Temuco – Loncoche, tres (3) paños serán de transformación y conectarán los transformadores correspondientes al patio de 66 kV, un (1) paño acoplador, que seccionará o acoplará, las barras 1 y 2 del patio de 66 kV, un (1) paño de transferencia, que permitirá la transferencia de carga de los paños del patio de 66 kV y dos (2) espacios disponibles en los cuales se habilitarán futuro paños requeridos por la planificación del sistema o la incorporación de terceros.
- (iii) Se proyecta el inicio de entrada en operaciones del proyecto “Ampliación Subestación Pitrufoquén” en junio-julio del 2021. Sin embargo, está sujeto a la aprobación del permiso de edificación de las obras asociadas a la sala de control.
- (iv) Respecto a las autorizaciones y/o resoluciones asociadas a las condiciones sanitarias de la faena, se remitieron resoluciones asociadas a materias sanitarias.
- (v) Se remitió la Autorización de obras preliminares N°1, de fecha 29 de abril del 2020, de la Municipalidad de Pitrufoquén, para el rol SII 305-089, el cual establece la instalación de faenas dentro de la descripción de las obras preliminares del proyecto. En forma complementaria, se adjuntó copia de carta de respuesta a observaciones planteadas por la respectiva DOM para la solicitud del permiso de edificación.
- (vi) Respecto a las acciones de mitigación del ruido generado en la faena, el titular remitió un estudio de medición de presión sonora realizado en 4 receptores, con fecha 9 de diciembre de 2020. Además, presentó un plan de mitigación de ruidos a implementar por el ejecutante de las obras del proyecto.

10. De la actividad de fiscalización ambiental efectuada por esta SMA se dejó constancia en el expediente de fiscalización identificado bajo el rol DFZ-2021-481-IX-SRCA.

II. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

11. Pues bien, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si las obras de modificación realizadas al proyecto “Ampliación en Subestación Eléctrica (S/E) Pitrufoquén”, configura alguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

12. En este sentido, de la descripción del proyecto levantada en la etapa investigativa, resulta relevante analizar primeramente lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento del SEIA, el cual define modificación de proyecto o actividad, indicando lo siguiente:

“g. Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

13. Que, de las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia, se estableció que el proyecto corresponde a un sistema de seccionamiento de la línea de transmisión 2x66 kV Temuco– Loncoche en la actual subestación Pitrufoquén, la cual data desde 1959, previo a la vigencia del SEIA.

14. Luego, de acuerdo a los hechos denunciados y la actividad de fiscalización efectuada por esta SMA, corresponde analizar, respecto de la obra de modificación en el seccionamiento de la línea de transmisión, la aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 10° de la ley N°19.300, desarrollado en el literal b) del artículo 3° del RSEIA, que establece que requerirán de evaluación de su impacto ambiental previo:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23kV).

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.

15. Que, para la aplicación de dicha tipología cabe analizar primeramente si (i) el proyecto de modificación conduce energía eléctrica en una tensión mayor a 23 kV, y/o (ii) si posee una subestación de línea de transmisión eléctrica cuyo objeto es mantener el voltaje a nivel de transporte.

16. Que, de las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia, se estableció que el proyecto de modificación corresponde a un sistema de seccionamiento de la línea de transmisión 2x66 kV Temuco– Loncoche en la actual subestación Pitrufquén, y el cambio de configuración en 66 kV a doble barra.

17. Lo anterior, implica la reducción del voltaje de transporte de 66kV de la línea de transmisión existente, mediante equipos transformadores que son parte de las antiguas instalaciones. Al efecto, esta SMA constató que no existe un aumento en el voltaje transformado, sino la transformación del mismo en niveles de distribución de 23 kV, 15 kV y 13,2 kV, existentes desde la operación de la subestación Pitrufquén.

18. Que, en efecto, la subestación Pitrufquén corresponde a una subestación de baja, en la cual se transforma la línea de 66kV en voltajes de distribución menores a 23 kV, a través de los respectivos equipos transformadores ya existentes.

19. En razón de lo anterior, se constata que las obras de modificación en sí mismas no configuran un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° letra g.2) del Reglamento del SEIA, puesto que no reúnen las condiciones de aplicación de la tipología de ingreso establecida en el subliteral b.1), siendo una división de voltajes que resulta menor a 23kV. Asimismo, se descarta la aplicación del subliteral b.2) debido a que las obras no corresponden a la construcción de una subestación nueva, sino que se usarán las mismas instalaciones existentes para dividir el voltaje de transmisión.

20. En razón de ello, no es posible levantar una hipótesis de elusión, puesto que no corresponde a una actividad que supere los umbrales establecidos para la operación de subestaciones de electricidad en el catálogo de tipologías de proyectos que son susceptibles de generar impacto ambiental.

21. Que, respecto a los literales p) y s) del artículo 10, de las actividades de inspección se confirmó que ellas no se emplazan en un lugar cercano a algún área colocada bajo protección oficial o de algún humedal inventariado por el Ministerio del Medio Ambiente que se emplace dentro del límite urbano.

22. Que, junto a lo anterior, las obras y actividades del proyecto denunciado, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, descartándose la ocurrencia de una infracción por elusión.

23. Que, a mayor abundamiento, a la fecha las obras se encuentran finalizadas, no se han abierto nuevos puntos de extracción y no existen nuevas denuncias asociadas al titular y proyecto que motivaron el presente procedimiento administrativo.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

24. Que, en cuanto a la solicitud de dictación de la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones, establecida en el artículo 48 de la LOSMA, se debe considerar lo siguiente:

(i) Que el artículo 48 de la LOSMA señala que *“cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (...)”*. Luego, indica que *“las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”*.

(ii) Que, el mencionado artículo 32 de la ley N°19.880 prescribe que *“(...) antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes (...)”*.

(iii) Que, las circunstancias del artículo 40 a las que hace referencia el artículo 48 de la LOSMA, se refiere a aquellas que son consideradas para determinar una sanción, dentro de las cuales se encuentra la importancia del daño causado o peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, beneficio económico obtenido, intencionalidad, entre otros.

(iv) Que, de la lectura de las disposiciones citadas, se desprende que los requisitos copulativos que se deben cumplir para ordenar una medida provisional, corresponden a: (i) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); (ii) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*), y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25. Que, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, las infracciones que son de competencia de la Superintendencia, corresponden a aquellas vinculadas con un instrumento de carácter ambiental. En la especie, no hay instrumentos de carácter ambiental que estén siendo incumplidos por el proyecto denunciado, no siendo posible levantar una hipótesis de infracción al efecto.

26. Que, luego, de la lectura del artículo 3° de la LOSMA, en particular de los literales i) y j), se desprende que la Superintendencia, también tiene competencia para requerir el ingreso al SEIA, de un proyecto que está en elusión. No obstante, de lo expuesto en el apartado II de la presente resolución, se constata que en la especie tampoco ha sido posible levantar una hipótesis de elusión.

27. Que, en atención a lo anterior, se concluye que no se verifican los requisitos copulativos para la dictación de una medida, esto es, la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de a infracción cometida (*fumus bonis iuris*), ya que no fue posible constatar una infracción que sea de competencia de la Superintendencia, que haga posible decretar una medida provisional.

IV. CONCLUSIONES.

28. Que, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia es competente para realizar el seguimiento y fiscalización de los

Instrumentos de Carácter Ambiental que sean establecidos por la Ley; de la actividad de fiscalización realizada, se concluye que al proyecto denunciado no le aplica ningún Instrumento de Carácter Ambiental de competencia de este organismo, razón por la cual no fue posible concluir que exista alguna infracción cuya sanción corresponda a la SMA.

29. Al efecto, cabe destacar que con fecha 10 de marzo de 2021, mediante el Oficio Ordinario OAR N°170, la oficina regional de La Araucanía de la SMA remitió parcialmente los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, para que se investiguen las materias sanitarias observadas en la inspección ambiental efectuada en el proyecto.

30. Que, en observancia del principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pitrufoquén, en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., por lo cual se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada por el señor Jorge Jaramillo Hott, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pitrufoquén, en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., titular de la actividad “Ampliación en Subestación Eléctrica (S/E) Pitrufoquén”, ubicada en calle Padre Alberto Hurtado con intersección pasaje Santa Bernardita, en la comuna de Pitrufoquén, dado que dicha actividad no se encuentra enmarcada en ninguna de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de medidas provisionales del artículo 48 literal d) de la LOSMA, por no cumplirse con los requisitos para que ello proceda.

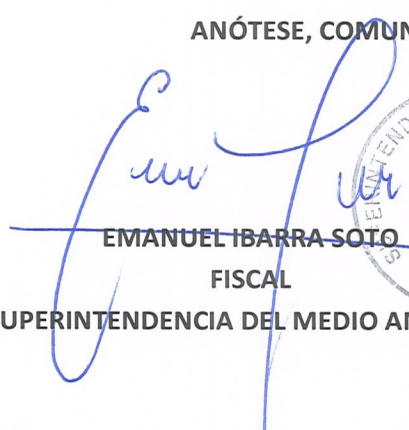
TERCERO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la

LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



BMA/GAR/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Compañía General de Electricidad S.A. Correo electrónico: colave@cge.cl jav@ingenierosrc.cl
- Sr. Jorge Jaramillo Hott, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén. Correo electrónico: ichesta@mpitrufquen.cl marioalcaldenavarro@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina regional de La Araucanía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Exp. N°15.938/2021

